



Valledupar, Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001- 31-10-001-2022-00134-00

**PROCESO:** PETICION DE HERENCIA

**DEMANDANTE:** JOSE ALBERTO MENDOZA DURÁN

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO y LEONELA MENDOZA CANEDO.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del demandado señor Carlos Alberto Mendoza Canedo, como quiera que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión. Inciso primero del numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P.

### ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

La memorialista formuló como excepción previa la “**INDEBIDA NOTIFICACIÓN**”, como argumento expresó que la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio del año 2022 no le fue notificada como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, ya que la demanda y sus anexos no fueron enviados a su correo electrónico, por el contrario, el demandante señor José Alberto Mendoza Duran, fue personalmente a notificarle el día 05 de agosto de 2022, entregándole copia simple de la demanda y sus anexos.

Como segunda excepción previa planteó la “**INEFICACIA AL DEMOSTRAR LA CALIDAD DE HEREDERO**”, contemplada en el numeral 6° del artículo 100 de C.G. del P., esto es: “*No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea)*”.

Como argumento del medio exceptivo propuesto manifestó que la calidad de heredero es la legitimación que tiene una persona para heredar los bienes del causante de la herencia y que, al tratarse de un heredero biológico, se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento donde conste la relación de parentesco.

Agregó, que en el proceso de la referencia se evidencia que el señor Mendoza Duran, no aportó su Registro Civil de Nacimiento para probar tal calidad.

Como tercera excepción formuló, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, como cimiento de su excepción reiteró los argumentos que sustentan la excepción anterior; y al respecto manifestó, que en el proceso de la referencia el demandante no está legitimado para actuar, ya que no aportó el registro civil de nacimiento que confirme su parentesco con el causante. El correspondiente registro se constituye en una prueba “ad sustancian actus”, es decir, que es este medio y no otro, por el cual se acredita el parentesco.

De las referidas excepciones se dio traslado a la parte demandante, quien si bien se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo; guardó silencio con respecto a las excepciones previas.

## CONSIDERACIONES

Siendo la demanda el acto de postulación más importante de quien acude a la administración de justicia en aras de reclamar sus derechos sustentada en pretensiones contra el demandado, la que propicia, la constitución de la relación procesal; el legislador ha señalado los requisitos ineludibles que el libelo debe reunir para su admisibilidad, lo que le permite al juzgador dictar una sentencia en consonancia con lo pedido.

La inobservancia de alguno o algunos de esos requisitos exigidos en el ordenamiento procesal civil da pie para que el demandado interesado en que el juicio en su contra se adelante bajo los supuestos del debido proceso, como un medio de defensa  pueda proponer las excepciones previas  que tienen pleno carácter taxativo.

En lo que a las excepciones previas se refiere, son alegaciones que puede proponer el extremo pasivo para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; ya que su finalidad es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del derecho controvertido y, siempre en procura de una terminación temprana del proceso. Es decir, que su finalidad es mejorar el procedimiento, evitar nulidades procesales e incluso ponerle fin a la actuación, cuando no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, cuando no admitan saneamiento.

### PRIMERA EXCEPCION: INDEBIDA NOTIFICACION

En atención a que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el despacho procede a rechazar la excepción de indebida notificación, por cuanto la misma no se encuentra prevista como tal dentro de los numerales de la norma en cita, las cuales fueron previstas por el legislador de forma taxativa, clara y precisa; sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas.

En el caso que llama la atención del despacho, la parte demandada no utilizó la vía procesal correspondiente para alegar la indebida notificación, toda vez que en lugar de presentar la excepción previa debió deprecar la nulidad de las actuaciones realizadas en el presente asunto, por considerar que están revestidas de nulidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto general del proceso.

Es así que el artículo 133 del estatuto general del proceso, contempla las causales de nulidad procesal que pueden presentarse en el proceso, en cuyo numeral 8° señala: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Resaltado fuera de texto).

Respecto a la oportunidad y trámite, el artículo 134 ibidem señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.

Finalmente, la solicitud de nulidad deberá cumplir los requisitos para alegarla contemplados en el artículo 135 ibidem, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla , expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Siendo así, la solicitud de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada; de manera que, es necesario que la persona que denuncia una irregularidad como causal de nulidad debe ser quien ha sufrido la afectación al debido proceso, es decir, quien en efecto no haya sido citado al proceso o, por quien fue mal representado, notificado o emplazado.

Es decir, que en lo que a la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, deberá alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio; de tal suerte que, aunque se configure la causal, sí esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla.

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues es a través de esta, que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a las partes y los interesados para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma; así como, solicitar y aportar las pruebas que estimen necesarias para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que *“las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”*. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan *“participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”*.

Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de *“observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o los reglamentos”*. (Sentencia SU174 de 2021).

De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso se materializa cuando se garantizan los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados; y por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa o judicial deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.

Pues bien, con fundamento en las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la decisión o sean destinatarios directos de las órdenes judiciales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificar en debida forma el contenido de la decisión.

En virtud de lo anterior, es a los jueces de instancia a los que nos corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los yerros procesales que se presenten en el curso del trámite, con el fin de encauzar el trámite evitando futuras nulidades.

Tras haberse enterado del auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2022, el demandado radicó un memorial alegando que el actor le vulneró su derecho al debido proceso, dado que el mismo, no le fue notificado como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, ya que la demanda y sus anexos no fueron enviados a su correo electrónico, sino entregados personalmente por el demandante.

Sea del caso precisar, que no es viable exigir de manera mecánica e irreflexiva que la notificación de los llamados a juicio se deba realizar conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pues con ello se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los interesados; por el contrario, esta deberá adelantarse conforme a los parámetros establecidos en la disposición que el actor elija, bien sea conforme a los artículos 290 a 292 del C.G. del P, o por el artículo 8° de la norma en cita, trámite que en todo caso debe cumplir su finalidad de enterar del proceso a los demandados.

Revisado el expediente se advierte, que, por auto calendado 14 de septiembre del año 2022, el despacho concluyó que, no es posible tener como válidas las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, por cuanto no se ajustan a los parámetros establecidos por la ley, dadas las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, al advertir que el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO, por conducto de su apoderada judicial, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, el Despacho resolvió tener por notificado por conducta concluyente al referido señor de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la presentación del escrito de contestación, esto es desde el 30 de agosto del año en curso, con fundamento en lo preceptuado en el Inciso 1° del artículo 301 del CGP.

Decisión que no es atentatoria de su derecho de defensa, por cuanto el demandado pudo promover los mecanismos exceptivos.

Así pues, esta judicatura estima que no se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, pese a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2022, a pesar de las falencias advertidas, el acto procesal cumplió su finalidad, en consideración a que, el señor MENDOZA CANEDO constituyó apoderada judicial, quien presentó oportunamente excepciones previas y de mérito.

Dicho esto, el despacho declarará no probada la nulidad por indebida notificación por no encontrar confirmación en el proceso.

## **SEGUNDA Y TERCERA EXCEPCIÓN: INEFICACIA AL DEMOSTRAR LA CALIDAD DE HEREDERO Y FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**

Ambos medios exceptivos se resolverán de manera conjunta, en razón a que la falta de legitimación en la causa está contemplada como excepción previa en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P, el cual señala: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*“Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar*

*su concurrencia, constatando que con ésta se allegue – de ser necesario – la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como, también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios”. (Sentencia SC2215 de 09 de junio de 2021).*

La demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Amén de lo anterior, quien reclama alguna herencia debe probar que tiene derecho a ella, es decir, que tiene la calidad de heredero del causante, ya sea legal o testamentario.

Al respecto, ha decantado la Corte que, dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.

En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”.

Con la presente demanda se pretende se declare que el señor JOSE ALBERTO MENDOZA DURÁN, quien alega mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y quien no intervino en el proceso de sucesión del causante ALBERTO LEON MENDOZA MORA (QEPD), sea declarado heredero y se le reconozca su derecho de herencia en la cuota que le corresponda; y como consecuencia, se ordene rehacer la partición aprobada mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi de esta ciudad, con radicado N°2001-34- 089-002-2016-00200-00; a fin de que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le corresponda, tal como lo dispone el artículo 1321 del código Civil.

Con la demanda la parte actora debió aportar la prueba de su existencia y de la calidad de heredero en la que intervendrá en el proceso, pero no lo hizo, por lo que, por auto de fecha 17 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda de petición de herencia con el fin de que el demandante señor JOSÉ ALBERTO MENDOZA DURÁN, aportara su Registro Civil de Nacimiento a fin de demostrar su calidad de heredero, con fundamento en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso. Posteriormente, por haber sido subsanada oportunamente, se ordenó su admisión.

No obstante, revisado el expediente se observa, que, el Registro Civil de Nacimiento aportado fue inscrito por la señora Aracely Durán Lagos, por tanto, no sirve para acreditar el parentesco del demandante con el causante ALBERTO LEON MENDOZA MORA, por cuanto no aparece consignado el reconocimiento voluntario o por cualquiera de los medios establecidos por la ley por parte del presunto padre, por lo que lo discurrido pone de manifiesto que los argumentos esbozados por el memorialista, no carecerían de lógica a la luz del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

Pese a lo anterior se advierte que, con la demanda se aportó la Sentencia del 23 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de investigación de la paternidad con radicado N°20001 31 10 001 2019 210, mediante

la cual se declaró que el señor José Alberto Mendoza Durán, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.292.619 de Bucaramanga (Santander), nacido el día 23 de julio del año 1973 es hijo del señor ALBERTO LEÓN MENDOZA MORA (fallecido), quien en vida se identificaba con la C.C.N°13.810.293, fruto de las relaciones que sostuvo este último con la señora ARACELY DURÁN LAGOS; proveído viable tener para tener acreditada la calidad de heredero del demandante con respecto al causante.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia, la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, y la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.

En consecuencia, estímesese lo expresado como suficiente para declarar NO probada la excepción previa planteada por la parte demandada, por cuanto los hechos que la sustentan no encontraron confirmación en este asunto; toda vez que, con la Sentencia calendada 23 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de investigación de la paternidad con radicado N°20001 31 10 001 2019 210, el demandante señor José Alberto Mendoza Durán acreditó la calidad de heredero del señor Alberto León Mendoza Mora, y por lo tanto, le es dable incoar la petición de herencia para lograr la restitución de las cosas hereditarias, en los términos del artículo 1321 del Código Civil. Asunto atribuido a la legitimación de las partes.

Por consiguiente, se condenará en costas al demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO, para tal fin se señalan como agencias en derecho el equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la excepción previa denominada INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

**SEGUNDO:** Declarar NO probada la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., consistente en “Indebida notificación”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Declarar NO probada la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y de “Falta de legitimación por activa”, por lo motivado anteriormente.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO, para tal fin se señalan como agencias en derecho el equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** SEÑALAR el día diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

**SEXTO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse

algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

**6.1.** Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

**6.2.** El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

**6.3.** Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

**SEPTIMO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

## **7.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **7.1.1. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda, consistentes en:

- Copia de registro de defunción del señor ALBERTO LEÓN MENDOZA MORA.

- Declaración extrajuicio rendida por los señores CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO, JOSE ALBERTO MENDOZA DURÁN y AGUSTINA FLOREZ TORRES ante el Notario PRIEMRO DEL Circulo de Valledupar el 20 de diciembre de 2013.
- Copia del auto de apertura del proceso de sucesión intestada del causante ALBERTO LEÓN MENDOZA MORA, proferido por este Despacho judicial bajo el radicado N°00524 de 2014.
- Copia del Edicto emplazatorio de fecha 04 de septiembre de 2014 y constancia de publicación del mismo.
- Copia de la sentencia anticipada de fecha 23 de febrero de 2022, proferida por este Despacho judicial dentro del proceso de investigación de paternidad identificado con radicado N°20001-31-10-001-2019-00210-00.
- Copia del auto de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), decretó la partición dentro del proceso de sucesión del causante ALBERTO LEÓN MENDOZA MORA.
- Copia del auto de la misma fecha, a través del cual, se designó partidador de la sucesión.
- Copia de la Sentencia calendada 03 de abril de 2017, donde se aprueba la partición de la sucesión.
- Copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-59057, 190-16660 y 190-56612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

## **7.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

### **7.2.1. CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO**

**7.2.1.1. DOCUMENTALES.** Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la contestación de demanda, consistentes en:

- Declaración extrajuicio rendida por los señores CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO, JOSE ALBERTO MENDOZA DURÁN y AGUSTINA FLOREZ TORRES ante el Notario PRIMERO DEL Circulo de Valledupar el 20 de diciembre de 2013.
- Autorización para la entrega de retroactivo ante Colpensiones.
- Copia simple del proceso de sucesión intestada del causante ALBERTO LEÓN MENDOZA MORA, que cursó en este Despacho judicial bajo el radicado N°00524 de 2014.

### **7.2.2. LEONELA MENDOZA CANEDO.**

Se tuvo por no contestada la demanda.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Citar a la parte demandante, señor JOSE ALBERTO MENDOZA DURÁN y a los demandados señores CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO y LEONELA MENDOZA CANEDO, para que absuelvan el interrogatorio que de forma oral le formulará el despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac097bf16046e4f53cda457a5087f27628b71bf0df3adacc26a04144260b6c**

Documento generado en 19/02/2024 05:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**